

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 24 DE DICIEMBRE DE 1851.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 916.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Gaceta del Lunes primero de Diciembre.

Ministerio de Hacienda.— Real orden.— Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este de Hacienda el Real decreto siguiente. = Debiendo estenderse en papel sellado ó unirse este entre otros documentos, á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleados, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinando por los artículos 14, 15, 16 y 17 de Mi Real decreto de 8 de Agosto último que lo sean en papel del sello de ilustrés todos los que deban llevar Mi firma; y tambien los que lleguen ó escedan de un sueldo fijo ó eventual de 16,000 rs., aunque no requieran Mi firma; en papel del sello 1.º los de 10,000 inclusive á los de 16,000 exclusive; en el del sello 2.º los de 6,000 á 10,000; en los del sello 3.º los de 3,000 á 6,000 y en el del sello 4.º los que no lleguen á 3,000 rs. teniendo en consideración que los títulos, diplomas y demas documentos de esta clase se estienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado correspondiente á cada categoría con notable perjuicio de la renta, y deseando por último prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las órdenes de Carlos 3.º é Isabel la Católica, se espedirán ó continuarán espidiéndose los títulos, Reales Cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdugeren en lo sucesivo.

Art. 2.º Los documentos espresados en el artículo anterior se espedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello, pero con la precisa obligación en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se espidan en papel blanco el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Art. 3.º Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula espresa de que no será válido si, además del *Cúmplase* que debe ponerse por la Autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que estenderá y autorizará el Gefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificación que en los mismos títulos han de estender los Gefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.º En los títulos que se estiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los espidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 5.º En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello, se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con espresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se estenderá el decreto que autorice la toma de posesion como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina

en el artículo 3.º Las demas llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.º Despues de puesto el *Cúmplase*, como queda prevenido, y antes de estenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.º, que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *Cúmplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Gefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.º No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la previa presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuandose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona.

Art. 8.º Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la Junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.º Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos espedidos en el papel sellado que corresponda, segun el Real decreto de 8 de Agosto último, quedan obligados á sacarlos en los terminos prevenidos en el presente; pero los que los tengan estendidos en papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el artículo 6.º

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El tribunal de cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el Gefe que falte á mi cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las órdenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las Autoridades y Gefes que en la Corte y en las provincias han de autorizar el *Cúmplase* en los títulos de sus empleados y en la concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los gefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y estender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto que antecede, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se espedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro, por los Gefes superiores de la Administracion y por los Gobernadores de provincia.

2.ª Se espedirán Reales despachos á todos los em-

pleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro espedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo no baje de 16,000 rs. Los Gefes superiores de la Administracion espedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á los 16,000 rs. é igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la Administracion central. Y finalmente los Gobernadores de provincia los espedirán á los demas empleados cuyo nombramiento compete á los Gefes superiores y pertenezcan á la Administracion provincial y á los que debieren nombrar los mismos Gobernadores.

3.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el *Cúmplase*. En los títulos que espida el Ministro lo pondrán los Gefes superiores de Administracion. En los que lo fueren por estos lo pondrán los Gefes inmediatos en la Administracion central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias,

Los Gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los Gefes superiores que pertenezcan á la Administracion provincial. Y finalmente, los Gefes de Administracion provincial en los que espidan los Gobernadores.

4.ª El decreto mandando dar la posesion deberán autorizarlo: el Ministro, respecto de los Gefes superiores de Administracion: estos, respecto de los Gefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la Administracion provincial cuyos Reales despachos y títulos se hayan espedido por la Reina, el Ministro y los Gefes superiores de la Administracion; y por último, los Gefes de las dependencias de Administracion provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se espidan por los Gobernadores.

5.ª La certificacion de toma de posesion que ha de estenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el Gefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombramientos.

6.ª La obligacion impuesta, de estenderse el decreto mandando dar la posesion, en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin haberselos estampado el sello correspondiente, se hará estensiva tambien el *Cúmplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez un mismo Gefe.

7.ª Los formularios ó modelos para los Reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

Tambien se formularán los terminos en que se hayan de estender las autorizaciones hasta la toma de posesion y certificacion de este acto, y la de cesacion en su caso.

8.ª El Registro que debe existir, segun el artículo 6.º del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesion.

9.ª Cuando se extravie á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que espedirá el Gefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10. La Autoridad ó Gefe que ponga el de-

creto mandando dar posesion sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de Agosto del presente año, y el Gefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen.

11. Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los Gefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el Gefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidando en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que tengan el mas pronto y cumplido efecto estas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Diciembre de 1851. — Bravo Murillo. = Sr....

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los empleados y funcionarios públicos de esta provincia. Zamora 7 de Diciembre de 1851.—Genaro Alas.

A continuacion se insertan todas las disposiciones sobre expedicion de títulos á los empleados.

GACETA DEL DOMINGO 14 DE DICIEMBRE.

Ministerio de Fomento.—Real orden.—Para llevar á efecto, por el Ministro de mi cargo, lo prevenido en el Real decreto de 28 de Noviembre último, sobre expedicion de Reales despachos y títulos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes. Primera. para el desempeño de los empleos y cargos Públicos dependientes de este Ministerio, se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, segun su respectiva clase, los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro y por los Directores generales. Segunda. Se expedirán Reales despachos á todos los empleados, cuyos nombramientos hayan de hacerse por Reales decretos, á los Ingenieros de caminos y á los de minas. Tercera. El Ministro expedirá los títulos de todos los empleados de la planta del Ministerio. Tambien firmará los de los demas que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo no sea menor de diezmil reales: igualmente los de los profesores de las escuelas especiales. Los Directores expedirán los títulos de los empleados de sus ramos respectivos que, siendo nombrados por Real orden, tengan un sueldo menor de diezmil rs., asi como los de su propio nombramiento en todas las dependencias. Los títulos de los peones camineros y capataces se expedirán por los respectivos Ingenieros, Gefes de distrito. En los Reales despachos y en los títulos de los empleados en la planta de este Ministerio, pondrá el Ministro el *cumplase*. Lo pondrán los Directores respectivos en los títulos de los demas empleados de Real nombramiento, y en los que nombren los mismos y los Gefes de distrito, sus Gefes inmediatos. En los títulos de los catedráticos de escuelas especiales pondrán el *cumplase* los Gobernadores de las provincias á que aquellas correspondan. Cuarta. El decreto mandando dar la posesion deberá ser autorizado por el Ministro en los Reales despachos de los empleados que sean nombrados á virtud de Reales decretos y en los títulos de los de la planta de este

Ministerio por los Directores respectivos en los Reales despachos de los Ingenieros de caminos y de minas y en los títulos de los demas funcionarios que no bajen de diezmil reales de sueldo. En los demas títulos autorizarán el decreto de posesion los Gefes inmediatos de los nombrados. Quinta. La certificacion de toma de posesion que ha de estenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el Gefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados. Sexta. La obligacion impuesta de estenderse el decreto mandando dar la posesion en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin haberles estampado el sello correspondiente, se hará estensiva tambien el *cumplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez el mismo Gefe. Séptima. El registro que debe existir, segun el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados; y las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la posesion, se conservarán en ellas, uniendo á la primera nómina otra copia en papel de oficio, certificada por la intervencion respectiva. Octava. Cuando se estraviare á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deben exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que expedirá el Gefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento. Novena. La Autoridad ó Gefe que ponga el decreto mandando dar posesion, sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de Agosto del presente año, y el Gefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen, desde el dia de la toma de posesion. Décima. Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los Gefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el Gefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos. Undécima. Para los efectos de las disposiciones tercera y cuarta se consideran como Gefes inmediatos en Comercio, Agricultura y Montes los Gobernadores de las provincias, respecto de los empleados en los Tribunales de Comercio, Comisarios peritos agrónomos y guardas. Los Ingenieros Gefes de distrito, con respecto á los celadores, sobrestantes, capataces, peones-camineros, toreros de faros, aparejadores, delineantes, escribientes, pagadores, comisionados para la Administracion, asi como los empleos analogos en ferro-carriles y canales. En el ramo de minas, los Inspectores de distrito para los delineantes y demas subalternos. En las escuelas especiales son Gefes inmediatos los Presidentes de las Academias y los Directores de los demas establecimientos. Duodécima. Los Reales despachos y títulos serán expedidos conforme á los modelos adoptados al efecto. De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. .. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1851, =Reinoso= Sr.....

GACETA DEL JUEVES 4 DE DICIEMBRE.

Ministerio de Hacienda — Real orden — Consecuente á la disposicion 7.ª de la Instruccion de 28 de Noviembre último, para llevar á efecto por este Ministerio lo prevenido en el Real decreto de la misma fecha, se ha servido S. M.

aprobar los dos adjuntos modelos de Reales despachos y títulos, debiendo V. acomodar á estos últimos los que habrá de expedir en la forma y manera que corresponda. También se ha dignado S. M. aprobar los tres formularios que asimismo acompaño á V. espresivos de los términos en que deberán estenderse las autorizaciones en los mismos Reales despachos y títulos de los empleados dependientes del Ministerio de mi cargo, desde

el *cumplase* hasta la certification de toma de posesion y la cesacion en su caso, segun que estas autorizaciones deban estenderse ó no en los títulos originales por que se expidieren ó dejaren de expedirse desde luego en el papel sellado establecido. De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1851.- Bravo Murillo.—Sr....

MODELO PARA REALES DESPACHOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas.

Por cuanto atendiendo al mérito, servicios y circunstancias de Vos D... he tenido á bien nombraros por mi Real decreto de... con el sueldo de... reales de vellon anuales, y con las facultades que están concedidas á este empleo por las ordenanzas, instrucciones y Reales órdenes vigentes, ó con las que en lo sucesivo le señalaren.

Por tanto mando á todas las Autoridades, asi de Hacienda pública, como civiles, militares, v eclesiásticas, que en el uso y ejercicio de vuestro encargo no se os ponga impedimento alguno, antes bien os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquicias, mercedes, preeminencias, prerogativas y esenciones que os corresponden y deben ser guardadas. Y en el presente Real despacho ha de constar con arreglo á lo dispuesto por mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, el *cumplase* y el decreto y certification de la toma de posesion por la Autoridad y oficina correspondiente, sin cuyos requisitos y los expresados en la instruccion de la misma fecha, no se os pondrá en posesion ni se os acreditará el sueldo señalado al expresado destino. Dadó en...

—El Ministro de Hacienda.

V. M. nombra.....

Modelos para títulos que expide el Señor Ministro.

D.....
Ministro de Hacienda.

Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de D..... tuvo á bien S. M. nombrarle por Real orden de..... con el sueldo de..... reales anuales

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposicion 2ª de la instruccion de 28 de Noviembre de 1851; espido al referido D..... el presente título para que desde luego; y previos los requisitos espresados en dicha instruccion y Real decreto de la misma fecha, pueda entrar al ejercicio del citado empleo en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si se omitiere el *cumplase*, el decreto mandando dar la posesion y la certification de haber tenido efecto por la oficina correspondiente, prohibiéndose expresamente que en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado, ni se le ponga en posesion de su destino. Dadó en.....

—El Ministro de Hacienda.

Título de..... á favor de D.....

NUMERO 1.º

Fórmula de las autorizaciones que han de estenderse en los Reales despachos y títulos que tengan el sello.

Membrete de la Dependencia.

Cumplase lo mandado por.....

Fecha y firma.

Membrete de la Dependencia.

Dese la posesion á D..... despues que haya registrado este..... que autorizada por mi es adjunta.

por..... del empleo de..... archivando en su dependencia la copia del mismo

Fecha y firma.

Membrete de la dependencia.

D..... Certifico que D..... tomó posesion del destino de..... el dia... de... de 1851, habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.